

157-CAL-2012

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del doce de abril de dos mil trece.

Vistos en Casación la sentencia definitiva pronunciada en apelación por la Cámara Segunda de lo Laboral, a las quince horas y seis minutos del dos de mayo de dos mil doce, la que resuelve la pronunciada por el Juez Tercero de lo Laboral, en el juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por la Defensora Pública Laboral, licenciada Zoila Esperanza C. de L. C., en representación del señor [...], en contra del señor [...]; reclamando el pago de indemnización por despido injusto, salarios adeudados del diecisiete de julio de dos mil once al veinticinco de julio de dos mil once y demás prestaciones labores.

Han intervenido en primera y segunda instancia, el trabajador demandante, [...], por medio de la Defensora Pública Laboral, licenciada Zoila Esperanza C. de L. C., y el licenciado Marvin de Jesús C. T., como Apoderado General Judicial del demandado; y en casación, la Defensora Pública Laboral, licenciada María José O. R., en representación del trabajador demandante y el licenciado C. T. en el carácter indicado.

VISTOS LOS AUTOS,

Y CONSIDERANDO:

I. El Juez Tercero de lo Laboral en su sentencia dijo: «POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Arts. 38 ord. 11° y 52 Cn., 7 literal d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", y Arts. 55, 58, 187, 202, 416, 417, 418, 419 y 420 del Código de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador

FALLO: a) Declárase no ha lugar a la excepción perentoria o material por no existir legítimo contradictor, alegada por el Apoderado patronal, b) Declárase terminado por despido injusto y con responsabilidad patronal, el contrato individual de trabajo que vinculó al patrono demandado con el trabajador demandante, c) Condénase al [...], a pagar al trabajador [...] las cantidades siguientes: UN MIL CIENTO NOVENTA y CINCO DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE

CENTAVOS DE DOLAR: (\$1,195.89) como pago de indemnización por despido injusto, CIENTO NOVENTA y DOS DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$192.33) como vacación proporcional NOVENTA y DOS DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$92.88) como aguinaldo proporcional, y TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$350.00) como pago de salarios caídos en la presente instancia, y d) Absuélvese al patrono demandado, de la pretensión de reclamo de salarios adeudados, del dieciséis al veinticinco de julio de dos mil once. NOTIFIQUESE ».

II. La Cámara sentenciadora, en su fallo, resolvió: «**POR TANTO:** en base a lo dicho, disposiciones legales citadas; y, a lo que para tal efecto disponen los Arts. del 416 al 419 y 584 del Código de Trabajo, esta Cámara, a nombre de la República FALLA: Confirmase la sentencia de la cual se ha hecho mérito; y, Condenase además a la parte demandada a pagar al actor la suma de DOSCIENTOS DÓLARES, en concepto de salarios caídos en esta instancia. HAGASE SABER».

III. Inconforme con lo decidido por la Cámara sentenciadora, el licenciado C. T., recurre en casación y manifiesta: « [...] **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION**----El Recurso de Casación que ahora interpongo es en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Honorable Cámara Segunda de lo Laboral a las quince horas y seis minuto(sic) del día dos de mayo de dos mil doce, en la que lo litigado asciende directa o indirectamente a mas de cinco mil colones o su equivalente en dólares como lo exige el artículo quinientos ochenta y seis inciso primero del Código de Trabajo mas sin embargo(sic) sobre el requisito de procedencia que las sentencias definitivas en primera y segunda instancia no deben ser conformes en lo principal, regulado en la parte final del inciso primero del artículo quinientos ochenta y seis de Código de Trabajo, la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto en resolución con referencia 142-CAL-2011 emitida en San Salvador a las nueve horas y quince minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil doce, después de realizar un análisis legal con apego estricto a la Constitución de la República resuelve declarar Inaplicable el Artículo 586 inciso 1° del Código de Trabajo únicamente en lo que respecta a la exigencia de la no conformidad en lo principal de las sentencias de primera instancia y apelación como requisito para acceder al recurso de casación, por considerarlo el Tribunal Casacional en materia laboral que es contrario a la Constitución en cuanto a sus Artículos 2 inciso 10, 3 Y 11 y en consecuencia

admite el Recurso de Casación interpuesto por el suscrito en esa ocasión. Dicho criterio debe ser sostenido por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mientras la Sala de lo Constitucional no se pronuncie sobre la Inconstitucional [de]la parte final del inciso primero del artículo 586 del Código de Trabajo, para resguardar la Seguridad Jurídica a mi representado y en abstracto al Estado de Derecho de nuestro país.---En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 591 del Código de Trabajo, por interponer el Recurso de Casación en representación de la parte patronal, ANEXO al presente el Recibo de Cancelación de la cantidad de \$114.29 en calidad de Depósito por la interposición del Recurso.---**IMPUGNACION DE LA SENTENCIA**---**I.- MOTIVOS DE IMPUGNACION**---Fundo el presente Recurso de Casación en la causa genérica de Infracción de Ley o de doctrina legal contemplada en el artículo Quinientos Ochenta y Ocho del Código de Trabajo y en las causas específicas de Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba producto de documentos auténticos, públicos o privados y cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados, regulados en el ordinal sexto y séptimo respectivamente del artículo Quinientos Ochenta y Ocho del Código de Trabajo.---**II.- PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS**---La disposición que considero infringida es el Artículo 402 de Código de Trabajo en cuanto al Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba.---**III.- CONCEPTO EN EL QUE LOS PRECEPTOS LEGALES SE HAYAN(sic)--**
--a) Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba en cuanto al artículo 402 de Código de Trabajo---La Sala de lo Civil en reiterada jurisprudencia ha establecido que el error de Derecho en la valoración de la prueba se produce cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor o desestimando una prueba producida¹. Asimismo ha expresado que "el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco pueda imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración..."²---El Artículo 402 del Código de Trabajo en lo pertinente expresa: "En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen

¹ 1 Romero Carrillo, Roberto. La normativa de Casación, , primera edición. San Salvador, Pág. 111. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de julio de 2005 con referencia 123-2004. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del 16 de mayo de 2000 con referencia 337- 2000.

² 2 Sentencia Definitiva de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las 11 horas con 30 minutos del 17 de junio del 2004 con Referencia 526 Ca. 1º Lab.

plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad .. :"-En el caso que nos ocupa podemos apreciar Honorables Magistrados, el error de Derecho en la apreciación de la prueba se dio en cuanto a que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador le restó el valor probatorio que la ley ya les asigna a los documentos presentados en la expresión de agravios ante el Tribunal de Segunda Instancia, argumentando que no basta una mera constancia del demandado y una declaración jurada de un representante patronal para dar por cierta la versión que hay un cambio de titular de la empresa, mal precedente se sentaría si con una documentación semejante se acredite toda una sustitución patronal; sin embargo vale aclarar que al momento de expresar agravios se presentan en original los siguientes documentos:----a) Acta Notarial a las nueve horas del día dieciséis de julio de dos mil once, en la cual el Señor [...] declara Bajo Juramento que desde el primero de enero del año dos mil nueve, mi representado dio en arrendamiento su negocio denominado [...] bajo el registro número NRC 57263-2 y que desde esa fecha el es el responsable y administrador de [...] Y de todo lo relacionado con dicha empresa y sus empleados exonerando a mi representado de toda responsabilidad civil, penal, laboral, inquilinato, transito, mercantil y hacienda y de cualquier otra índole;----b) Constancia en Documento Privado en la cual consta que el señor [...] dio en Arrendamiento con Promesa de Venta la [...] al señor [...] a partir del primero de enero de dos mil nueve.----Me referiré al Documento del literal a) consistente en el Acta Notarial en los siguientes términos; El Acta Notarial de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Notariado, constituye un Instrumento Público, dicho carácter deriva de la Fe Pública dada por el Estado al Notario, en ese sentido el Artículo 402 del Código de Trabajo es claro al manifestar que en los juicios de trabajo los instrumentos públicos hacen plena prueba, quiere decir que esta clase de documentos le genera al Juzgador (sea este de Primera o Segunda Instancia) certeza positiva de que los hechos de los cuales en el Instrumento da Fe el Notario son reales y los debe dar por acreditados, en estricto apego al artículo 86 inciso 3° y el Artículo 172 ordinal 3° de la Constitución de la República; pues éste mandato legal de asignarle valor probatorio a dichos instrumento fue desacata(sic) por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador quien conoció en el Incidente de Apelación pues le restó el valor probatorio a dicho instrumento olvidándose de lo que expresa el Artículo 402 del Código de Trabajo, apartándose de esta manera del marco de legalidad al cual se debe ceñir, es decir aplicando la legalidad la Cámara debió haberle dado valor probatorio de plena prueba (certeza positiva) a dicho Instrumento y en

consecuencia acreditar que mi representado no es el titular de la empresa sino que lo es el señor [...] y por ende la demanda declinaría en Inepta(sic) se tendría que revocar la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia y Absolver a mi representado por no ser este el titular de la Relación (sic) de trabajo con el demandante;----Respecto al Documento Privado del literal b) Debo(sic) expresar que el mismo Artículo(sic) 402 del Código de Trabajo exige que el Documento Privado SIN PREVIO RECONOCIMIENTO hacen plena prueba expresando al final del inciso primero de la referida disposición legal que "salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad," Dando a entender con esto que para que el juez de instancia rechace una prueba en la Sentencia Definitiva debe plantearse previamente el Incidente de Falsedad del Instrumento(sic) de conformidad al Artículo(sic) 403 del Código de Trabajo en el caso que nos ocupa se trata de un Documento Privado consistente en una Constancia(sic) que se da en los mismos términos del Acta notarial [en] el sentido de acreditar los mismo hechos con la diferencia que esta se realiza con varios meses de anticipación, lo interesante de esta situación es que las partes a lo largo del proceso en primera y segunda instancia no alegaron la Falsedad del Instrumento conforme el Artículo(sic) 402 del Código de Trabajo, por lo que el Juzgado al igual que en el caso del Acta Notarial le tuvo que haber dado plena prueba al Instrumento y en consecuencia acreditar los hechos ahí plasmado(sic) (cuestión que desatendió el Tribunal de Segunda Instancia al restarle valor probatorio a dicho instrumentos (sic)). esto vendría [a] reforzar la tesis sostenida con respecto al acta notarial en el sentido de al(sic) tener acreditado los hechos especificados en el Acta Notarial y en el Documento Privado de la Constancia se tendría por probado que mi representado no es el actual titular de la empresas(sic) [...] ni lo era cuando se general(sic) el despido del que el demandante hace alusión y por esta razón la demanda debería ser declarada Inepta(sic), revocar la Sentencia Definitiva de primera instancia y Absolver a mi representado de toda responsabilidad.----Es de analizar con detenimiento que en la Sentencia(sic) de la Cámara Segunda de lo Laboral de [San] Salvador se expresa "mal precedente se sentaría si con una documentación semejante, se acredite toda una sustitución patronal" interesante esto expresado en la Sentencia(sic)[,] pues no expresa en primer lugar porque sería un mal precedente y en segundo lugar no se auxilia de ningún precepto legal para hacer dicha afirmación y eso es por la sencilla razón que la ley (Código de Trabajo) no expresa como debe acreditarse la Sustitución Patronal y en consecuencia le deja expedito a los litigantes a utilizar todos los medios de prueba que estime conveniente, de

conformidad a la Libertad(sic) probatoria regulada en el Artículo(sic) 330 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación con el Artículo(sic) 602 del Código de Trabajo.---b) **Cuando el fallo omitiera resolver puntos** planteados---Sobre este punto es de aclarar que en el escrito de expresión de agravios de fecha veintisiete de marzo del dos mil doce se ataca la ilegalidad cometida por el Tribunal de Primera Instancia al restarle valor probatorio a los instrumentos presentado(sic) en su oportunidad para dar por hechos la excepción alegada en primera instancia, pero la Cámara Segundo(sic) de lo Laboral erró al solamente expresar que no era suficiente esos documentos para probar cambio de titular de la empresa objeto de la demanda y que mal precedente sería con esa documentación dar por sentado una sustitución patronal, pero no se pronuncia sobre la ilegalidad con que actuó el Juez A quo al restarles valor probatorio a dichos instrumentos cuando ya existe norma expresa que le indica como lo debe valorar, y habiéndolo establecido de manera clara por mi persona en la expresión de agravios que se presentó ante la Cámara de Segunda Instancia. En ese sentido si visualizamos la Sentencia Definitiva de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador solo se resolvió sobre la que no era prueba conveniente ni suficiente para probar sustitución patronal, pero no abordó el punto planteado por mi persona sobre la ilegalidad y arbitrariedad consistente en restarle valor probatorio a los instrumentos presentados cuando la ley ya le indica cómo debe valorarlos estos, omitiendo de tal forma su obligación de congruencia de la Sentencia Definitiva en razón de que no resolvió todos los puntos impugnados dejando de lado su obligación de resolver conforme a lo pedido en cuanto a lo que corresponda».

V. RELACIÓN DE LOS HECHOS:

La demanda se presentó por la Defensora Pública Laboral, licenciada Zoila Esperanza C. de L. C., en nombre y representación del trabajador Milton Ernesto Martínez, en contra del señor [...], reclamando el pago de indemnización por despido de hecho, salarios adeudados del dieciséis de julio de dos mil once al veinticinco de julio de dos mil once, y demás prestaciones laborales.

Las partes fueron citadas a conciliación, la cual no se llevó a cabo por la inasistencia del demandado, posteriormente fue contestada la demanda en sentido negativo por el apoderado general judicial, quien opuso y alegó la excepción de falta de legítimo contradictor. Se abrió a pruebas el juicio, período en que la parte actora presentó prueba testimonial, cuyas declaraciones

corren agregadas a fs. 29, y solicitó declaración de parte contraria, la cual no se realizó por no haber comparecido la Defensora Pública Laboral. La parte demandada presentó prueba documental, y declaración de parte contraria; la cual no se realizó por no haber comparecido la defensora Pública Laboral; por otra parte el trabajador demandante, rindió su declaración a fs. 42 de la pieza principal. Se declaró cerrado el proceso y se dictó la sentencia.

Por resolución de las nueve horas y cinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil doce, esta Sala admitió el recurso por la causa genérica de infracción de ley, y por el sub motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, señalando como precepto infringido el Art. 402 del Código de Trabajo, así mismo en dicha resolución, la Sala declaró inadmisibile el recurso por la causa genérica de infracción de ley, y por el sub motivos de cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados, ya que el recurrente no señaló ningún precepto legal, requisito indispensable de admisibilidad del recurso.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO:

En relación al error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala advierte que el agravio del recurrente estriba en que la Ad quem, le restó valor probatorio a los documentos presentados por él en la expresión de agravios.

Sobre este punto la Cámara en su sentencia expresó: "[...] Esta Cámara procede con lo dicho al examen de la causa, en particular la prueba instrumental de ~ descargo, que se agrega fs. 22 y 23 de la pieza principal, mismos que aparecen también agregados a fs. 8 y 9 de este incidente. Al respecto, el ad quem concluye en lo siguiente: 1º) La parte reo pretende demostrar con los citados instrumentos, que desde enero de dos mil nueve el señor [...] dio al señor [...], la imprenta denominada [...], ubicada en esta ciudad capital, a título de arrendamiento con promesa de venta, y por lo tanto no media relación actualizada de trabajo entre el primero y el trabajador [...]. 2º) Empero, el ad quem advierte que son insuficientes por si solos tales documentos para acreditar formalmente el traspaso del centro de trabajo; y, a pesar que se explica que tal operación se hizo meramente verbal dada la confianza entre ambas personas, no basta una mera constancia del demandado y una declaración jurada de un representante patronal, como para que se de por cierta la versión de que hay un cambio del titular de la empresa, y que por ende la demanda interpuesta se vuelva inepta. Es más, mal precedente sentaría si con una documentación

semejante, se acredite toda una sustitución patronal. 3º) Por lo demás, estando probados los extremos de la demanda en la forma apropiada que señala el a qua en su sentencia, lo conducente es acceder al pago de lo solicitado conforme los Arts, 58, 187 Y 202 Tr."

La Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el error de derecho en la apreciación de la prueba es un vicio que no recae directamente sobre la ley, tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas de la valoración. Esta actividad del juzgador supone, en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en las pruebas han sido solicitadas y producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no hacen fe; por lo que uno de los casos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba es que sea conducente y pertinente, es cuando se le niega el valor que la ley le ha otorgado.(Ref 153-CAL-2010, de a las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil once; 23-CAL-09, de las once horas del doce de mayo de dos mil diez).

Situándonos en esa línea, este Tribunal considera pertinente hacer notar, que en sentencia de referencia 503 Ca. la Lab. de las diez horas del veintinueve de abril de dos mil tres, manifestó que la regla de valoración de prueba establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos donde sea introducido como prueba; ya que, además de esa calidad, éstos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, idoneidad y conducencia, las que deberán ser consideradas por el aplicador de justicia al momento de ser valorados en juicio.

En el presente caso, los documentos que aparecen agregados a fs. 8 y 9 de la pieza de apelación, y por los cuales el recurrente ataca la sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral, consistentes el primero de ellos, en una fotocopia certificada de constancia con legalización de firma del señor [...], de fecha veinte de febrero de dos mil nueve; la Sala, luego de analizarla es del criterio que dicho documento no es la prueba idónea y pertinente para alegar que el señor [...], dio en arrendamiento con promesa de venta la imprenta denominada [...] al señor [...]; ni mucho menos la excepción de falta de legítimo contradictor; ya que no se puede extraer de una simple constancia como la presentada, una sustitución patronal; lo único que denota el mismo, es que el señor [...], suscribió dicho documento; en este sentido la fe notarial recae en la firma del

que suscribe y no en la esencia del documento; por lo que la Sala comparte el criterio de la Cámara Segunda de lo Laboral, en cuanto a que se dejarla un mal precedente si con la documentación presentada, se estableciera toda una sustitución patronal.

En igual sentido sucede con el otro documento a que hace alusión el impetrante, consistente en una copia certificada de declaración jurada del señor [...], tampoco para esta Sala constituye prueba idónea para desvirtuar lo manifestado por el trabajador demandante en su demanda, es decir, una declaración jurada no es el instrumento idóneo para acreditar que el demandando ya no es dueño de la empresa donde laboró el trabajador demandante; por lo que a criterio de la Sala, la Cámara Segunda de lo Laboral, no cometió el error de derecho en la valoración de la prueba, pues su razonamiento lo hizo conforme a lo que establece el Art. 402 del Código de Trabajo, y por lo tanto no procede casar la sentencia.

POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 593, 602 del Código de Trabajo; y 532 Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** a) **NO HA LUGAR A CASAR LA PRESENTE SENTENCIA**, por la causa genérica de infracción de ley, y por el sub motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba documental, en relación al Art. 402 del Código de Trabajo; b) Ordenase a la Cámara Segunda de lo Laboral, entregar al señor Milton Ernesto Martínez, la cantidad de CIENTO CATORCE DOLARES Y VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$114.29), depositados por el Licenciado Marvin de Jesús C. T., como Apoderado General Judicial del señor [...], mediante recibo de ingreso número cero seis cero novecientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete, a la orden del Ministerio de Hacienda del Departamento de Fondos Ajenos en Custodia con motivo del presente recurso; y, e) Devuélvanse los autos al tribunal remitente con certificación de esta sentencia. Extiéndase la ejecutoria de ley.

HÁGASE SABER

O. BON. F.-----M. F. VALDIV-----M. REGALADO-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----
ILEGIBLE.-----RUBRICADAS.